



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA -CONFLICTO DE COMPETENCIA-

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00226-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARILUZ GARCÍA GARIZAO

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020).

**MUMFORD CORPUS STEPHENS
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda ejecutiva, se observa que la misma fue rechazada por competencia por el **Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena**, pero advierte este Juzgado que el auto consignado en el expediente no corresponde a las partes del proceso, y además las razones para su rechazo de plano, tampoco atañe a lo que reposa en el expediente digital.

Por otra parte, procediendo a realizar el estudio de la presente demanda, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cuantía se determinará:

“ (...)”

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el caso concreto, tenemos que, al momento de presentación de la demanda, las pretensiones son: por capital la suma de **\$25.516.646**, por intereses de plazo la suma de **\$4.855.761,03**, más los intereses moratorios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales, no pueden ser tenido en cuenta para la determinación de la cuantía, como quiera que, el artículo 26 del CGP, contempla que para determinar la cuantía no pueden tomarse los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tal motivo, las pretensiones de la demanda en el sub judice, es por el valor de **\$30.372.407,03**, siendo un proceso de mínima cuantía al ser una suma menor a los 40 smlmv, porque en el año 2020 corresponden a la suma de **\$35.112.120,00**, y de conformidad al inciso 2° del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que al referirse de la **CUANTÍA**, a su tenor reza: **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**. Es claro que el presente proceso es de mínima cuantía. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Además, es necesario tener presente lo expresado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que al respecto indica:

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”, entre ellos, de los procesos de mínima cuantía, como el que nos ocupa **“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que**



correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, tal como se vislumbra en la notificación del escrito de la demanda, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la localidad **No.1 Histórica y del Caribe, Unidad Comunera de Gobierno No.8, Nuevo Bosque**, por lo cual, se encuentra dentro del marco de competencia estipulado en el Acuerdo No.CSJBOA20-1 del 15 de Enero de 2020, para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Frente a la falta de competencia, el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”**. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Además, la Corte Suprema de Justicia, expreso mediante AC8155-2017, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 1:

“(…) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. (…)

*Como se refirió, en materia de competencia el ordenamiento prevé **diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto**, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal. (…)*

*La institución más notable en la materia que se viene analizando es el **conflicto de competencia**, mismo que en términos generales supone una suerte de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución. (…)*

Lo anterior puede advertirse en distintos cuerpos normativos, a saber: los artículos 148 del Código de Procedimiento Civil y 139 del Código General del Proceso (aplicables no solo en materia civil, familia y agrario, sino por remisión a laboral y seguridad social); el canon 54 del Código de Procedimiento Penal y la preceptiva 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Examinada la presente demanda verbal, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Por tal motivo, debe rechazarse de plano la presente demanda, y en vista que fue rechazada con anterioridad por el **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena**, corresponde a este Juzgado desatar conflicto de competencia, ordenando el envío de la misma y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, con el fin que decida sobre el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena,



RESUELVE:

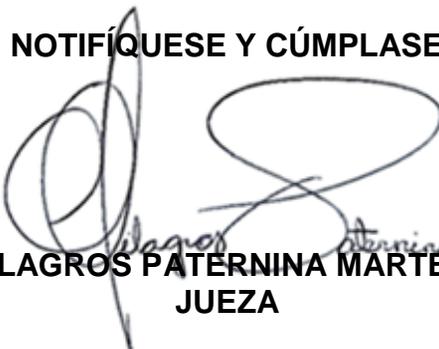
PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado y el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para su respectivo reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONÓZCASELE poder a la **Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, en calidad de **apoderada judicial** de la parte demandante, en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS PATERNINA MARTELO
JUEZA

J.C.E.G.
RAD.2020-0226.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO _____
CARTAGENA-BOLÍVAR _____
LA SECRETARIA